

RADICADO 2022-00082

CONSTANCIA FIJACION EN LISTA: Conforme al Art. 110 del C.G.P. se fija en lista de traslado el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 02 de marzo de 2022, por el término de tres (3) días.

Se fija el traslado, hoy 18 de marzo de 2022

INICIA TRASLADO: 22 DE MARZO DE 2022

VENCE TRASLADO: 24 DE MARZO DE 2022



OSCAR ANDRES RAMIREZ BARBOSA

SECRETARIO.

Hernando Benavides Morales
Abogado

07 MAR 2022

03 - 2

Señor

Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
Bucaramanga
j03peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref: Despacho Comisorio 2022-82, proveniente del Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, signado con el No. 3 dentro de la sucesión del causante Jaime Gutiérrez Castillo

Hernando Benavides Morales, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, en mi condición de albacea de la sucesión referenciada e interesado en la diligencia de entrega de que trata el Despacho Comisorio 03, manifiesto a usted que interpongo recurso de reposición contra su providencia del 2 de marzo de 2022, teniendo en cuenta lo siguiente:

FUNDAMENTO DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Advierte el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas que carece de competencia para cumplir la comisión, dado que la misma esta expresamente señalada en el parágrafo del artículo 17 del estatuto procesal que dispone que los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple conocerán en única instancia de los asuntos consagrados en los numerales 1,2 y 3 de este artículo. Se transcribe el aparte correspondiente.

Respecto de este tipo de diligencias señala que en el numeral séptimo del citado artículo 17 se señala la competencia de los jueces municipales y que estos conocen en única instancia, de los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.

A reglón seguido, dice no tener competencia funcional para tramitar este tipo de diligencias, por lo que ordena devolver al Juzgado de origen la comisión.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Dispone el artículo 38 del C. G. del P.:

Artículo 38. Competencia. La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Carrera 5 No. 15-21, Of 902 de Bogotá – Tel: (601) 2844481
Correo electrónico hbmaabogado@yahoo.com

Hernando Benavides Morales
Abogado

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.

El comisionado deberá tener competencia en el lugar de la diligencia que se le delegue, pero cuando esta verse sobre inmuebles ubicados en distintas jurisdicciones territoriales podrá comisionarse a cualquiera de las mencionadas autoridades de dichos territorios, la que ejercerá competencia en ellos para tal efecto.

El comisionado que carezca de competencia territorial para la diligencia devolverá inmediatamente el despacho al comitente. La nulidad por falta de competencia territorial del comisionado podrá alegarse hasta el momento de iniciarse la práctica de la diligencia." (Resaltado en la cita)

Enseñaba un de los más autorizados procesalistas colombianos que:

"Referencia al curso de Teoría General del Proceso

*En el Tomo I, numeral 65, vimos que cuando el juez que conoce de un proceso comisiona a otro, para la ejecución de ciertos actos relacionados con dicho proceso, el segundo juez adquiere competencia por delegación, aunque no la tenga por ninguno de los factores examinados en el capítulo anterior, pero solamente para el cumplimiento de tal comisión."*¹

Del texto de la norma y la cita doctrinal, que es pacífica en otros autores y aún en la jurisprudencia, se establece que el auto carece de asidero jurídico, dado que la comisión no es un factor de competencia; y, mucho menos se puede invocar el factor funcional.

Cuando se hace referencia a la competencia de los jueces municipales respecto de "todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas", refiere la doctrina y la ley, que es la denominada competencia a prevención y no funcional. Luego no hay razón a sustraerse al cumplimiento de la comisión, señalando que el competente eventualmente sería el Juez Civil Municipal dado que las diligencias varias a que se refiere la norma, no son propiamente comisiones. La Comisión es una delegación de competencia como lo enseñó el profesor Devis y la norma citada, y no un factor.

10

Hernando Benavides Morales
Abogado

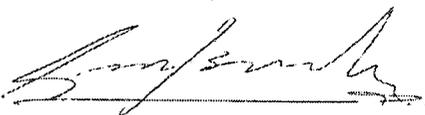
La única situación prevista para que el comisionado se abstenga de practicar la diligencia delegada o comisionada, es el factor territorial. No hay otra. Los Jueces de Pequeñas Causas no están exentos de ser comisionados por autoridades jurisdiccionales de igual o mayor jerarquía; que, se repite, delegan para la diligencia concreta la competencia del comitente, tal como lo dispone el artículo 40 del C.G. del P., así: "El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue."

OBJETO DEL RECURSO

Se pretende con el medio de impugnación propuesto la revocatoria integral de la providencia recurrida para que en su lugar se auxilie la Comisión y se señale fecha y hora para la diligencia ordenada por el señor Juez Quinto de Familia de Bogotá, la cual le ruego comunicar al Juez Comitente y al suscrito en razón de mi domicilio profesional.

Recibo notificaciones en el correo electrónico
hbmabogado@yahoo.com

Atentamente,



Hernando Benavides Morales
C.C. No. 19.213.936
T.P. No. 34.700 del C.S. de la J.

c.c. Juzgado Quinto de Familia de Bogotá. Sucesión 2016-0095

¹ Devis Echandía Hernando, El Proceso Civil Parte General, Séptima Edición, Página 93.